



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

---

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

# RECURSO DE REVISIÓN

Anuario de jurisprudencia

2025

*Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### Anuario de jurisprudencia 2025

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**2025**

Hilda González Neira

**Presidente**

Martha Patricia Guzmán Álvarez

**Vicepresidenta**

Fernando Augusto Jiménez Valderrama

Adriana Consuelo López Martínez

Juan Carlos Sosa Londoño

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco José Ternera Barrios

#### **Dirección General**

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

#### **Análisis y titulación**

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

*Dra. Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*

*Recurso de Revisión-Anuario de jurisprudencia 2025*



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

Anuario de jurisprudencia 2025

C

### **CONTRATO DE SEGURO**

De responsabilidad civil. Litis consorcio necesario. La entidad financiera, en su condición de víctima y beneficiaria de un seguro, que ya formuló reclamación ante la aseguradora, tiene una relación sustancial con las partes del contrato de seguro que justifica su vinculación necesaria al proceso donde se discute su validez o nulidad. Cuando se promueve la nulidad relativa del contrato, deben ser convocadas como litisconsortes necesarias la beneficiaria o la asegurada -si no son tomadoras- que hayan formulado reclamaciones por el siniestro amparado. Litisconsorcio necesario entre las partes del seguro y las víctimas del siniestro reclamado cuando se pide la nulidad del contrato. (SC2109-2025; 14/11/2025)

De responsabilidad civil. Litis consorcio necesario. La Sala sostiene que el beneficiario es litisconsorte necesario en los procesos en que se persigue la declaratoria de ineficacia del contrato de seguro; hermenéutica que no encuentra sustento en el artículo 61 del Código General del Proceso. Esta clase de litisconsorcio necesario no puede cobijar al beneficiario de un contrato de seguro de responsabilidad civil, porque además de no ser parte del negocio, su interés económico se deriva del hecho ilícito que le produjo el daño cuya



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

indemnización reclama, siendo una relación distinta a la contractual. Contradictorio tratamiento procesal del beneficiario. Confusión entre partes y terceros procesales. Innecesaria «constitucionalización» del litisconsorcio. Salvedad de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC2109-2025; 14/11/2025)

De responsabilidad civil. Litis consorcio necesario. Si el litisconsorcio necesario se configura no en función de la estructura objetiva de las relaciones jurídicas debatidas, sino de las particularidades de cada caso –la calidad de la defensa, la buena o mala fe de las partes, el conocimiento o desconocimiento de litigios paralelos–, entonces se habrá transformado una institución procesal de perfiles nítidos en una figura casuística, cuya aplicación depende de circunstancias imposibles de predecir *ex ante*. Ausencia de unidad en la relación sustancial. El fallo incurre en petición de principio. La posibilidad de ejercer una defensa más eficaz no genera, *per se*, legitimación. Riesgos del enfoque “casuístico”. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC2109-2025; 14/11/2025)

De responsabilidad civil. Litis consorcio necesario. La nulidad debió comprender únicamente el laudo arbitral, a fin de que el impugnante en revisión tuviera la oportunidad de solicitar pruebas para que el tribunal de arbitramento resolviera sobre ellas y, de ser el caso las practicara. Si la revisión se abrió paso por la falta de integración del litisconsorcio necesario, la solución que se imponía es la del artículo 61 del CGP. La Corte podía y debía resolver: i) el tribunal competente para renovar la actuación, de lo cual no se hizo mención en la ponencia; ii) el límite temporal concedido para que el antiguo colegio de árbitros, o el nuevo, administre justicia de manera temporal; y iii) todo lo relativo al régimen de remuneración de los árbitros, para con ello proveer sobre el destino de los honorarios pagados. Salvedad parcial magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. (SC2109-2025; 14/11/2025)



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**L**

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Para formular el recurso de revisión. La legitimación para cuestionar una decisión que ha cobrado firmeza viene dada por el perjuicio que este le cause al impugnante. Se desprende que el impugnante en revisión fue absuelto ante «la falta de legitimación en la causa por pasiva», por lo que ningún perjuicio actual o inminente puede alegar como resultado directo de la sentencia que pretende rebatir. (SC1556-2025; 24/06/2025)

**R**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

Con fundamento en la causal 8<sup>a</sup> del artículo 355 CGP, frente a la sentencia de segunda instancia en juicio de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito. Nulidad originada en la sentencia: los argumentos esbozados no satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales requeridos para la correcta configuración de dicha causal. (SC698-2025; 21/04/2025)

Con fundamento en la causal 1<sup>a</sup> del artículo 355 CGP, frente a la sentencia de segunda instancia en juicio de nulidad de contrato de compraventa de derechos herenciales. Ausencia de acreditación de los elementos estructurales que configuran dicha causal. Litisconsorte cuasinecesario en calidad de recurrente en revisión. (SC692-2025; 09/05/2025)



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Con fundamento en las causales 1<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> del artículo 355 CGP frente a sentencia de segunda instancia proferida en proceso de responsabilidad extracontractual por daños causados a inmueble. Causal 7<sup>a</sup>: Ausencia de acreditación. El acto de notificación se adelantó de conformidad con la ley y al tratarse de una unidad inmobiliaria la entrega del enteramiento podía efectuarse «a quien atienda la recepción». Causal 1<sup>a</sup>: Ausencia de acreditación. Si la iniciación del juicio se notició adecuadamente, la simple manifestación de que ello no fue así, no puede constituir aserción válida para excusar el no aporte de las piezas documentales. Los documentos no tenían la fuerza sucesoria para abatir las deducciones de la sentencia cuestionada. Legitimación en la causa por activa. (SC1556-2025; 24/06/2025)

Con fundamento en la causal 8<sup>a</sup> del artículo 355 CGP frente a sentencia proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Caducidad sobrevenida: la integración del contradictorio ocurrió más de un año después del día en que se notificó al censor el auto admisorio de su demanda extraordinaria y más de dos años después de la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia objeto de censura. Conformación del litisconsorcio necesario por los reclamantes de tierras y los opositores como partes intervenientes en el proceso de restitución. (SC1791-2025; 04/09/2025)

Con fundamento en la causal 1<sup>a</sup> del artículo 355 CGP frente a sentencia proferida en litigio de rescisión por lesión enorme en liquidación de masa sucesoral. Caducidad sobrevenida: la integración del contradictorio ocurrió en el proceso más de un año después del día en que se notificó a la recurrente el auto admisorio de su demanda extraordinaria y pasados casi cinco años desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia objeto del recurso, en adición a que la eventual prescindencia de esa extemporaneidad devendría intrascendente ante la falta de comprobación de los presupuestos propios de la causal invocada. (SC1748-2025; 10/09/2025)



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Con fundamento en la causal 1<sup>a</sup> del artículo 355 CGP frente a sentencia proferida en litigio de rescisión por lesión enorme en liquidación de masa sucesoral. La declaratoria de caducidad constituía razón autónoma y suficiente para desestimar el recurso, sin resultar necesarias validaciones complementarias con el examen subsidiario de la censura formulada por la vía de la causal primera. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. ([SC1748-2025; 10/09/2025](#))

Con fundamento en la causal 1<sup>a</sup> del artículo 355 CGP frente a sentencia proferida en litigio de rescisión por lesión enorme en liquidación de masa sucesoral. Aunque efectivamente debía desestimarse el recurso bajo la declaratoria de caducidad, resulta necesario destacar que tan puntuales argumentos han debido ser los únicos que respalden la motivación de la sentencia dictada por la Sala. Aclaración de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. ([SC1748-2025; 10/09/2025](#))

Con fundamento en la causal 8<sup>a</sup> del artículo 355 CGP frente a sentencia proferida en proceso de nulidad de testamento. El recurso no se fundamentó en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP. El reparo no se presentó frente a la sentencia, sino al deber del *ad quem* de declarar de oficio la nulidad pretendida -por causa y objeto ilícito-. No puede el recurrente sorprender a la contraparte ni al juzgador introduciendo argumentos nuevos en los alegatos de conclusión. ([SC2053-2025; 10/11/2025](#))

Con fundamento en la causal 1<sup>a</sup> del artículo 355 CGP frente a sentencia proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. No se expusieron los hechos constitutivos de «fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria» que impedían allegar los documentos a la causa. Incumplimiento del presupuesto de la trascendencia y magnitud suficiente de los documentos para que el juez decidiera de forma diferente. Presupuestos para el éxito de la causal. Este mecanismo no es el medio idóneo para reeditar



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

la apreciación probatoria, tampoco para suplir sus deficiencias, ni para verificar o evaluar el acierto del análisis realizado por el juez natural.  
(SC2030-2025; 13/11/2025)

Con fundamento en las causales 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> del artículo 355 CGP frente a laudo arbitral proferido por Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en torno al litigio de nulidad del contrato de seguro, en el cual no intervino la entidad financiera, por no haber sido citada. Causal 7<sup>a</sup>: falta de integración del litisconsorcio necesario en el trámite arbitral. Cuando se promueve la nulidad relativa de un contrato de seguro, deben ser convocadas como litisconsortes necesarias la beneficiaria o la asegurada -si no son tomadoras- que hayan formulado reclamaciones por el siniestro amparado. Aunque no sean parte del contrato, dichas reclamaciones generan una relación sustancial y procesal con la aseguradora, que justifica su intervención forzosa. Partes y terceros con interés. Constitucionalización del derecho procesal.  
(SC2109-2025; 14/11/2025)



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

Anuario de jurisprudencia 2025

**SC698-2025**

**RECURSO DE REVISIÓN**-Con fundamento en la causal 8<sup>a</sup> del artículo 355 CGP, frente a la sentencia de segunda instancia en juicio de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito. Nulidad originada en la sentencia: los argumentos esbozados no satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales requeridos para la correcta configuración de dicha causal.

**Fuente formal:**

Artículo 355 numeral 8<sup>a</sup> CGP

Artículo 278 CGP

Acuerdo 034 de 2020 Sala Civil CSJ

**Fuente jurisprudencial:**

1) Recurso de revisión. Nulidad en la sentencia. De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza procesal, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a “abrir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa: CSJ SC, 22 Sep. 1999. R. 7421.

2) Recurso de revisión. Perjuicios. «[c]omo la recurrente invocó desde el inicio del trámite el amparo de pobreza y le fue concedido, no habrá condena en costas por haber sido vencida, pero se impondrá la relativa al pago de los perjuicios que pudiera haber causado con esta actuación porque éstos no aparecen exonerados en la regulación procesal de dicho trámite. Así se ha decidido por esta Corte en pasadas ocasiones, como en sentencia 102 de julio 11 de 2000 y en sentencia 3318 del 18 de marzo de 2014: CSJ SC17395-2014, reiterado en CSJ SC1906-2019.

**ASUNTO:**

Se formuló recurso de revisión con fundamento en la causal 8<sup>a</sup> del artículo 355 del CGP, respecto a la sentencia mediante la cual, en juicio de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito el *ad quem* mantuvo lo decidido en relación con la condena por lucro cesante y los daños a la vida en relación. Esto, por cuanto se omitió incorporar en el expediente el escrito que descubrió las excepciones de mérito, el cual contenía «la relación de casos CALIFICADOS por el Médico Laboral que elaboró el Dictamen de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa (...). En sentencia anticipada, la Sala declaró infundado el recurso de revisión.

*Dra. Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
*Recurso de Revisión-Anuario de jurisprudencia 2025*



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría**

**M. PONENTE**

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-02-03-000-2023-03435-00

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: SENTENCIA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC698-2025

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE REVISIÓN

**FECHA**

: 21/04/2025

**DECISIÓN**

: DECLARA INFUNDADO

**SC692-2025**

**RECURSO DE REVISIÓN**-Con fundamento en la causal 1<sup>a</sup> del artículo 355 CGP, frente a la sentencia de segunda instancia en juicio de nulidad de contrato de compraventa de derechos herenciales. Ausencia de acreditación de los elementos estructurales que configuran dicha causal. Litisconsorte cuasinecesario en calidad de recurrente en revisión.

**Fuente formal:**

Artículo 355 numeral 1º CGP

Artículo 278 CGP

**Fuente jurisprudencial:**

1) Recurso de revisión. Documento nuevo. Que se trate de una prueba documental. La cual, como se ha establecido en múltiples pronunciamientos, debió existir a más tardar desde la última oportunidad procesal que se tenía para aportar pruebas: CSJ SC1121-2019, SC1859-2018, SC6996- 2017.

2) Recurso de revisión. Documento nuevo. «Desde luego, esta vía no resulta idónea para alterar ni modificar medios demostrativos que obran en el plenario. Toda vez que quedan «por fuera de discusión en esta senda la adecuación de elementos de convicción insuficientes, la producción de unos nuevos que modifiquen condiciones preexistentes y la valoración de lo oportunamente allegado»: CSJ SC369-2023.

2) Recurso de revisión. Documento nuevo. b. que el documento o documentos respectivos, no obstante, su preexistencia, no hayan podido aportarse al proceso, bien por fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria, y c. que la prueba documental sea trascendente, esto es, que, si el sentenciador hubiere podido apreciarla, el sentido de la decisión hubiera sido radicalmente diferente: SC6996 2017; SC 04 jun. 2007, rad. 2005-00185-00; SC 20 may. 2008, rad. 2006-00887-00, SC1859-2018.

*Dra. Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Recurso de Revisión-Anuario de jurisprudencia 2025*



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

3) Recurso de revisión. Documento nuevo. Si bien el actor adujo que la falta de aportación se debió a la «obra de la parte contraria», lo cierto es que, para acreditar dicha situación, esta Corte ha precisado que se requiere «de dos presupuestos: la presencia del documento que hubiera podido servir de medio de prueba en manos o bajo el dominio de la parte contraria durante o antes de la tramitación del proceso revisado, y la participación de dicha parte en la retención de dicha prueba»: de 2 de diciembre de 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332, reiterado en SC1121-2019.

3) Recurso de revisión. Documento nuevo. De allí sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad, «significando lo primero, un acontecer imprevisible, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias». (Sentencia de revisión de 2 de diciembre de 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332); propiedades extrañas a la naturaleza que de público ostente un determinado documento, pues esta implica el derecho de todo ciudadano para tenerlo a su alcance y, por contera, obtener reproducciones del mismo, al punto que el ordenamiento jurídico ha previsto herramientas para asegurar esa enmienda (...): CSJ SC1121-2019.

4) Recurso de revisión. Documento nuevo. Para la prosperidad del recurso sobre la base del numeral 1º del artículo 355 del CGP, es menester que el hallazgo se haya producido con posterioridad a la decisión que cerró el decurso: CSJ, SC, 1º mar, 2011, rad. 2009-00068-00; citada en CSJ SC18031-2016.

5) Recurso de revisión. El recurso «no franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi»: CSJ. SC 16 may. 2013, reiterada en AC3577-2023.

**ASUNTO:**

Se formuló recurso de revisión con fundamento en la causal 1ª del artículo 355 del CGP, respecto a la sentencia mediante la cual, en juicio de nulidad de contrato de compraventa de derechos herenciales el *ad quem* revocó la determinación de primera instancia. En su lugar, declaró nulo absolutamente por falta de consentimiento, el contrato de compraventa de derechos herenciales celebrado por Carlos Humberto con Inversiones Zoilita S.A.S., que consta en la escritura pública de la Notaría Sexta de Cali. Y dispuso la «extinción de las obligaciones de las partes en el contrato que aquí se declara nulo». No accedió a las restituciones mutuas. Argumenta el recurrente, en calidad de *«litisconsorte cuasinecesario»* -cuando ya se habían decretado pruebas-, no tuvo oportunidad procesal alguna para aportar el anexo de la escritura pública, el cual contenía el poder que facultaba al señor Hinestrosa Mejía *«para celebrar el negocio jurídico en nombre y representación»* de Carlos Humberto. En sentencia anticipada, la Sala declaró infundado el recurso de revisión.

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**  
**PROCEDENCIA**  
**TIPO DE PROVIDENCIA**

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS  
: 11001-02-03-000-2023-02728-00  
: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL  
: SENTENCIA



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC692-2025

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE REVISIÓN

**FECHA**

: 09/05/2025

**DECISIÓN**

: DECLARA INFUNDADO

**SC1556-2025**

**RECURSO DE REVISIÓN**-Con fundamento en las causales 1<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> del artículo 355 CGP frente a sentencia de segunda instancia proferida en proceso de responsabilidad extracontractual por daños causados a inmueble. Causal 7<sup>a</sup>: Ausencia de acreditación. El acto de notificación se adelantó de conformidad con la ley y al tratarse de una unidad inmobiliaria la entrega del enteramiento podía efectuarse «a quien atienda la recepción». Causal 1<sup>a</sup>: Ausencia de acreditación. Si la iniciación del juicio se notició adecuadamente, la simple manifestación de que ello no fue así, no puede constituir aserción válida para excusar el no aporte de las piezas documentales. Los documentos no tenían la fuerza sucesoria para abatir las deducciones de la sentencia cuestionada. Legitimación en la causa por activa.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**-Para formular el recurso de revisión. La legitimación para cuestionar una decisión que ha cobrado firmeza viene dada por el perjuicio que este le cause al impugnante. Se desprende que el impugnante en revisión fue absuelto ante «la falta de legitimación en la causa por pasiva», por lo que ningún perjuicio actual o inminente puede alegar como resultado directo de la sentencia que pretende rebatir.

**Fuente formal:**

Artículo 355 numerales 1º, 7º CGP

Artículo 278 inciso 2º CGP

Artículos 356 inciso 2º, 358 inciso 3º CGP

Artículo 292 CGP

**Fuente jurisprudencial:**

1) Recurso de revisión. La legitimación para cuestionar un veredicto que ha cobrado firmeza por esta senda, viene dada por el perjuicio que este le cause al impugnante, facultad que (...) se atribuye, en línea de principio, a quien hubiera sido parte perjudicada por la sentencia en firme atacada, o haya intervenido en el proceso en el cual ésta se dictó (...): CSJ AC2134-2021, reiterando CSJ AC639-2020.

2) Recurso de revisión. Causal 7<sup>a</sup>. La Sala ha estimado que «apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más pristina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella,

*Dra. Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
*Recurso de Revisión-Anuario de jurisprudencia 2025*



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios»: CSJ SC7882-2018, criterio reiterado en CSJ SC4064-2020.

3) Recurso de revisión. Causal 7<sup>a</sup>. La causal de revisión en estudio «fue instituida para reparar la injusticia que conlleva haber seguido un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ser oído y ejercer el derecho de defensa, bien sea mediante notificación personal o emplazamiento»: CSJ SC 14 ene. 2003, expediente No. 2001-0142, criterio reiterado en CSJ SC4064-2020.

4) Recurso de revisión. Causal 1<sup>a</sup>. En tratándose del motivo indicado, se requiere lo siguiente: (i) Que la prueba documental «... debió existir desde el momento mismo en que se presentó la demanda, o por lo menos desde el vencimiento de la última oportunidad procesal para aportar pruebas, no siendo admisible, en consecuencia, la que se encuentre o configure después de pronunciada la sentencia'...»: CSJ SC 22 sep. 1999, rad. n.º 6404, criterio reiterado en CSJ SC1121-2019.

5) Recurso de revisión. Causal 1<sup>a</sup>. De ahí que, «la prueba de eficacia en revisión (...) debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción', de donde si no constituye 'esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material (...) recogido en el proceso, la predicada injusticia de esta resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido' (CSJ SC 25 jun. 2009, rad. 2005-00251-01, reiterada en CS21078-2017)»: CSJ SC1859-2018.

6) Recurso de revisión. Causal 1<sup>a</sup>. (ii) Que su mérito sea de tal magnitud que, de haberla valorado el juzgador, la decisión hubiese cambiado, esto es, que, [E]l medio de prueba documental hallado ostente, por sí solo, el suficiente poder de convicción para, de haber obrado en el proceso, determinar un cambio sustancial en el sentido de la sentencia que efectivamente se adoptó; es decir, la prueba recobrada debe ser decisiva.: CSJ SC1859-2018.

7) Recurso de revisión causal 1<sup>a</sup>. [E]s carga del impugnante demostrar que fue por fuerza mayor, por caso fortuito o por el hecho del contrincante que resultó imposible aportar en tiempo la prueba documental, dado que 'si tal documento no se adujo porque simplemente no se había averiguado en donde reposaba, o porque no se pidió su aporte en ninguna de las oportunidades que la ley señala para que pueda valorarse su mérito de persuasión, (...): CSJ SC1859-2018.

8) Responsabilidad extracontractual. Litis consorcio facultativo. Puede suceder, como en efecto ocurre, que en ese vínculo «jurídico procesal» haya un cambio en los extremos que la conforman. Es posible que en la tramitación de la pendencia acontezca el fallecimiento de alguno de los litigantes (inc. 1º art. 68 C.G.P.), o, la «extinción, fusión o escisión de alguna



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

persona jurídica» que obre como parte (inc. 2º ibidem), o bien, que se trasfiera a un tercero la «cosa» o el «derecho» en disputa (inc. 3º ídem), caso en el cual, el «adquirente a cualquier título» tendrá la facultad de «intervenir como litisconsorte del anterior titular» (...): CSJ SC200-2023.

**Fuente doctrinal:**

Mans Puigarnau, J. (1979). *Los Principios Generales del Derecho*. Barcelona: Bosch, Casa Editorial S.A. “*Nemo damnatus, nisi auditus*”.

**ASUNTO:**

Se formula recurso de revisión con sustento en las causales 1ª y 7ª del artículo 355 del Código General del Proceso frente a la sentencia que desató en segunda instancia el litigio de responsabilidad por daños causados a inmueble en virtud de construcción, mediante la cual se revocó parcialmente el numeral segundo de la decisión de primer grado, respecto del ítem de reparación de los daños causados a la vivienda de la demandante y, en su lugar, denegó las pretensiones solicitadas sobre el punto y modificó el lucro cesante consistente en los cánones dejados de percibir, los que debían ser indexados al momento del pago. En sentencia anticipada se declara infundado el recurso. Se declara la falta de legitimación en la causa por activa de Jaime León Quiroz.

<b>M. PONENTE</b>	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2023-03882-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1556-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE REVISIÓN
<b>FECHA</b>	: 24/06/2025
<b>DECISIÓN</b>	: DECLARA INFUNDADO

**SC1791-2025**

**RECURSO DE REVISIÓN**-Con fundamento en la causal 8ª del artículo 355 CGP frente a sentencia proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Caducidad sobreviniente: la integración del contradictorio ocurrió más de un año después del día en que se notificó al censor el auto admisorio de su demanda extraordinaria y más de dos años después de la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia objeto de censura. Conformación del litisconsorcio necesario por los reclamantes de tierras y los opositores como partes intervenientes en el proceso de restitución.

**Fuente formal:**

Artículo 355 numeral 8º CGP

Artículo 278 inciso 2º CGP

Artículos 94, 356, 357 numeral 2º CGP

**Fuente jurisprudencial:**

1) Sentencia anticipada. Cuando no existen pruebas pendientes de práctica, resulta procedente resolver el litigio anticipadamente: CSJ SC4683-2019; CSJ SC3453-2019 y CSJ SC4200-2018.

*Dra. Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
*Recurso de Revisión-Anuario de jurisprudencia 2025*



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

2) Sentencia anticipada. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane: CSJ SC12137-2017, reiterada en CSJ SC3107-2019.

3) Recurso de revisión. El remedio es extraordinario porque involucra una excepción al principio de cosa juzgada material: CSJ SC 13 dic. 2002, rad. 2001-00167-01 y apunta a revertir la inicial inmutabilidad de las sentencias que han cobrado ejecutoria, con el fin de resguardar el predominio de la justicia frente a puntuales irregularidades, exógenas al proceso, que el ordenamiento considera insostenibles: CSJ SC5052-2021.

4) Recurso de revisión. En tales eventos, mantener tozudamente una providencia ejecutoriada por el mero hecho de estarlo, sería tanto como patrocinar el desconocimiento mismo del ordenamiento jurídico, razón por la cual el propio sistema procesal ha creado un mecanismo de solución a tales casos y, en su seno, ha previsto la posibilidad de que ante hipótesis taxativamente reguladas y dentro de plazos bien precisos, se pueda solicitar la revisión de un fallo, (...): CSJ, SC 16 feb., 2004, rad. 2001-0218-01.

5) Recurso de revisión. Caducidad. En aras de proteger el principio de seguridad jurídica como elemento fundante de la jurisdicción, el ordenamiento prevé un riguroso límite temporal, dirigido a impedir que las relaciones jurídicas particulares queden indefinidamente expuestas a una eventual impugnación: CSJ, SC 20 nov. 2006, rad. 2000-00028-01.

6) Recurso de revisión. Caducidad. De lo que se trata, en resumidas cuentas, es de ponerle fin al estado de zozobra «generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros»: CSJ SC2313-2018, retomado en SC4065-2020 y SC490-2023.

7) Recurso de revisión. Caducidad. Al interpretar el citado precepto, en conjunto con el artículo 94 del estatuto procedural, la Corte ha precisado que la carga de celeridad que le incumbe cumplir al recurrente en revisión no se agota con la sola radicación oportuna de su demanda, sino que se mantiene hasta lograr la adecuada integración del contradictorio: CSJ SC499-2023.

*Dra. Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
*Recurso de Revisión-Anuario de jurisprudencia 2025*



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

8) Recurso de revisión. Caducidad. De llegarse a integrar el contradictorio más de un año después de la fecha en que al demandante en revisión le fue notificado el auto admisorio de la demanda, el fenómeno de la interrupción ya no se entenderá producido con la radicación del recurso, sino que quedará condicionado a que el acto de enteramiento se complete; y si ello ocurre después de consumarse el término de dos (o cinco) años que prevé el citado artículo 356, se producirá la «caducidad sobreviniente» de la acción, (...): CSJ SC 21 ago., 1998, GJ. T CCLV, p. 415, reiterada en SC4854-2021, SC3729-2022 y SC499-2023.

9) Recurso de revisión. Taxatividad. Las causales que dan pie a su prosperidad son taxativas y de interpretación restringida (*expresso specialis, omnem impedit extensionem*), lo cual resulta apenas lógico en la medida en que los «casos que no entran en la norma excepcional» han de entenderse necesariamente comprendidos «en la regla general que existe en la ley misma, explícita o implícitamente»: CSJ SC 6 jul., 2007, exp. 1998-00058-01.

10) Recurso de revisión. Taxatividad. Lo anterior implica que el éxito de la demanda de revisión depende en buena medida de que los fundamentos fácticos que se expongan en su respaldo se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia: CSJ AC3952-2017.

11) Recurso de revisión. El recurso no tiene por finalidad reabrir el debate original, de manera que no constituye una instancia adicional del proceso, como lo ha señalado la Corte al advertir que “no es posible discutir en dicho recurso los problemas de fondo debatidos en el proceso fuente de la mencionada relación ni tampoco hay lugar a la fiscalización de las razones fácticas y jurídicas en ese mismo proceso ventiladas, sino que cobran vigencia motivaciones distintas y específicas que, constituyendo verdaderas anomalías, condujeron a un fallo erróneo o injusto, (...): G.J. CCXLIX. Vol. I, 117, CSJ SC, 8 abr. 2011, rad. 2009-00125-00, reiterada en SC5208-2017.

12) Recurso de revisión. Caducidad sobreviniente: G.J. t. CLXXXVII, 2º, págs. 536 y 537, reiterado en SC 6 jul. 2005, exp. 2000-00209-00.

13) Recurso de revisión. Caducidad sobreviniente. si de ‘entrada se advierte que la caducidad ya está consumada, el juzgador deberá rechazar *in limine* la impugnación’. Pero si no lo está, para que la presentación oportuna de la demanda impida que el término de caducidad continúe corriendo, al recurrente le corresponde cumplir la ‘carga de notificación al demandado dentro del término del artículo 90’ del Código de Procedimiento Civil, pues si la inobserva, ‘ pierde la presentación de la demanda aquel efecto inicial, porque la caducidad ya no se detendrá sino cuando efectivamente se notifique al demandado; (...): CSJ SC 18 de octubre de 2006, exp. R-7700, SC 071 de 21 de agosto de 1998, CCVL-413, reiterada en CSJ SC5614-2021.

*Dra. Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
*Recurso de Revisión-Anuario de jurisprudencia 2025*



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**ASUNTO:**

Se formuló recurso de revisión con sustento en la causal octava del artículo 355 del Código General del Proceso, tiene por «deficiencias graves de motivación» de la sentencia de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia mediante la cual se encontró probada la calidad de víctima de Fabio de Jesús Sierra y el despojo sufrido, motivo por el cual ordenó la restitución de los predios reclamados. Así mismo, se declaró imprópresa la oposición de Sergio León Montoya y, en consecuencia, le negó tanto la calidad de segundo ocupante como su petición de compensación por no haber acreditado la buena fe exenta de culpa en su actuar. En sentencia anticipada se declara probada de oficio la excepción de caducidad sobrevenida de la causal invocada.

<b>M. PONENTE</b>	: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2021-01481-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN
<b>RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>	
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1791-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE REVISIÓN
<b>FECHA</b>	: 04/09/2025
<b>DECISIÓN</b>	: DECLARA CADUCIDAD

**SC1748-2025**

**RECURSO DE REVISIÓN**-Con fundamento en la causal 1<sup>a</sup> del artículo 355 CGP frente a sentencia proferida en litigio de rescisión por lesión enorme en liquidación de masa sucesoral. Caducidad sobrevenida: la integración del contradictorio ocurrió en el proceso más de un año después del día en que se notificó a la recurrente el auto admisorio de su demanda extraordinaria y pasados casi cinco años desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia objeto del recurso, en adición a que la eventual prescindencia de esa extemporaneidad devendría intrascendente ante la falta de comprobación de los presupuestos propios de la causal invocada.

**Fuente formal:**

Artículo 355 numeral 1º CGP  
Artículo 278 inciso 2º CGP  
Artículo 40 ley 153 de 1887  
Artículos 94, 356, 357 numeral 2º CGP  
Artículo 624 CGP

**Fuente jurisprudencial:**

1) Recurso de revisión. La revisión es un mecanismo de impugnación extraordinario, que involucra una excepción al principio de cosa juzgada material: CSJ SC 13 dic. 2002, rad. 2001-00167-01 y que apunta a revertir la inicial inmutabilidad de las sentencias que han cobrado ejecutoria, con el fin de resguardar el predominio de la justicia frente a puntuales



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría**

irregularidades exógenas al proceso que el ordenamiento considera insostenibles: CSJ SC5052-2021.

2) Recurso de revisión. En tales eventos, mantener tozudamente una providencia ejecutoriada por el mero hecho de estarlo, sería tanto como patrocinar el desconocimiento mismo del ordenamiento jurídico, razón por la cual el propio sistema procesal ha creado un mecanismo de solución a tales casos y, en su seno, ha previsto la posibilidad de que ante hipótesis taxativamente reguladas y dentro de plazos bien precisos, se pueda solicitar la revisión de un fallo, (...): CSJ, SC 16 feb., 2004, rad. 2001-0218-01.

3) Recurso de revisión. Caducidad. En aras de proteger el principio de seguridad jurídica como elemento fundante de la jurisdicción, el ordenamiento prevé un riguroso límite temporal, dirigido a impedir que las relaciones jurídicas particulares queden indefinidamente expuestas a una eventual impugnación: CSJ, SC 20 nov. 2006, rad. 2000-00028-01.

4) Recurso de revisión. Caducidad. De lo que se trata, en resumidas cuentas, es de ponerle fin al estado de zozobra «generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros»: CSJ SC2313-2018, retomado en SC4065-2020 y SC490-2023.

5) Recurso de revisión. Caducidad. Al interpretar el citado precepto, en conjunto con el artículo 94 del estatuto procedural, la Corte ha precisado que la carga de celeridad que le incumbe cumplir al recurrente en revisión no se agota con la sola radicación oportuna de su demanda, sino que se mantiene hasta lograr la adecuada integración del contradictorio: CSJ SC499-2023.

6) Recurso de revisión. Caducidad. De llegar a integrar el contradictorio más de un año después de la fecha en que al demandante en revisión le fue notificado el auto admisorio de la demanda, el fenómeno de la interrupción ya no se entenderá producido con la radicación del recurso, sino que quedará condicionado a que el acto de enteramiento se complete; y si ello ocurre después de consumarse el término de dos (o cinco) años que prevé el citado artículo 356, se producirá la «caducidad sobreviniente» de la acción, (...): CSJ SC 21 ago., 1998, GJ. T CCLV, p. 415, reiterada en SC4854-2021, SC3729-2022 y SC499-2023.

7) Recurso de revisión. Taxatividad. Las causales que dan pie a su prosperidad son taxativas y de interpretación restringida (*expresso specialis, omnem impedit extensionem*), lo cual resulta apenas lógico en la medida en que los «casos que no entran en la norma excepcional» han de



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

entenderse necesariamente comprendidos «en la regla general que existe en la ley misma, explícita o implícitamente»: CSJ SC 6 jul., 2007, exp. 1998-00058-01.

8) Recurso de revisión. Taxatividad. Lo anterior implica que el éxito de la demanda de revisión depende en buena medida de que los fundamentos fácticos que se expongan en su respaldo se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia: CSJ AC3952-2017.

9) Recurso de revisión. El recurso no tiene por finalidad reabrir el debate original, de manera que no constituye una instancia adicional del proceso, como lo ha señalado la Corte al advertir que “no es posible discutir en dicho recurso los problemas de fondo debatidos en el proceso fuente de la mencionada relación ni tampoco hay lugar a la fiscalización de las razones fácticas y jurídicas en ese mismo proceso ventiladas, sino que cobran vigencia motivaciones distintas y específicas que, (...)”: G.J. CCXLIX. Vol. I, 117, CSJ SC, 8 abr. 2011, rad. 2009-00125-00, reiterada en SC5208-2017.

10) Recurso de revisión. Causal 1<sup>a</sup>. Presupuestos. (i) que la prueba sobre la que se edifica el recurso sea de naturaleza documental y no de otro linaje: CSJ SC, 17 mar. 2014, rad. 2013-02413-00.

11) Recurso de revisión. Causal 1<sup>a</sup>. Presupuestos. (ii) que la existencia del medio de convicción anteceda a la presentación de la demanda o, por lo menos, a la finalización de la última etapa legalmente prevista para elevar solicitudes probatorias: CSJ SC 13 dic. 2002, rad. 2001-00167.

12) Recurso de revisión. Causal 1<sup>a</sup>. Presupuestos. (iii) que su hallazgo hubiere ocurrido con posterioridad a la emisión de la sentencia recurrida en revisión: CSJ AC1270-2014, reiterado en AC1508-2022 y AC3304-2024.

13) Recurso de revisión. Causal 1<sup>a</sup>. Presupuestos. (iv) que la imposibilidad de aducirlos tempestivamente a la actuación se hubiere dado por caso fortuito, fuerza mayor o maniobras de la contraparte: CSJ SC355-2023.

14) Recurso de revisión. Causal 1<sup>a</sup>. Presupuestos. (v) que, en sí mismo, el documento resulte suficiente para impulsar un cambio sustancial de la sentencia recurrida: CSJ SC 1º mar. 2011, rad. 2009-00068.

15) Recurso de revisión. Caducidad. Ciento es que, en pretéritas oportunidades, la Corporación ha optado por modular el cómputo del referido término de caducidad, en atención a particularísimas circunstancias que, por su gravedad o trascendencia, se sobrepusieron a la consumación del plazo: CSJ SC 20 sep. 2005, exp. 7814, SC1727-2016, y SC001-2021.

*Dra. Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
*Recurso de Revisión-Anuario de jurisprudencia 2025*



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

16) Recurso de revisión. Caducidad. cuyo cómputo, según lo ha puntualizado la Corte como regla general, «debe hacerse de manera objetiva, lo que significa que debe efectuarse de corrido y sin ninguna clase de interrupción»: CSJ SC 20 sep. 2005, exp. 7814 y SC 4 ago. 2010, exp. 2007-01946.

17) Recurso de revisión. Caducidad. decisión que a la postre ocasionó que el amplio margen con el que en principio contaba para sortear las eventualidades que normalmente se presentan en un juicio como este en la fase de notificaciones (como el trámite de impedimento que aquí se surtió, el cambio de Magistrado Ponente o las demoras de los auxiliares de justicia para aceptar la designación) no le resultara suficiente para evitar la definitiva consumación del plazo: G.J. t. CLXXXVII, 2º, págs. 536 y 537, reiterado en SC 6 jul. 2005, exp. 2000-00209-00.

18) Recurso de revisión. «con este recurso no es factible controvertir, en línea de principio, los fundamentos que sustentan la sentencia impugnada, o discutir los problemas debatidos en el proceso, o propiciar una nueva oportunidad para formular hechos exceptivos, ni mucho menos mejorar la prueba aportada al litigio, pues ello implicaría abrir la compuerta a una tercera instancia (...): CSJ SC 4 ago. 2010, exp. 2007-01946.

19) Recurso de revisión. Causal 1ª. «el documento, además de preexistir, no puede haber sido de aquellos aportados por las partes, pero que se descartaron, o no fueron valorados por los jueces ordinarios»: CSJ SC2643-2024.

20) Recurso de revisión. Causal 1ª. Recuérdese que el motivo de revisión del numeral 1º, también impone acreditar que «las documentales no se aportaron tempestivamente sin culpa del recurrente porque le fue imposible aducirlas. Acepta el legislador que tal impedimento es únicamente el que proviene de fuerza mayor o caso fortuito (hecho externo, imprevisto e irresistible), o de obra de la parte favorecida con el fallo (conducta dolosa imputable a la contraparte): CSJ SR, 5 dic. 2012, rad. 2003-00164-01,...»: CSJ SC664-2020.

21) Recurso de revisión. Causal 1ª. Tal denominación se predica únicamente de las sentencias que no definen el fondo de la controversia, a causa de la no concurrencia de los presupuestos procesales: CSJ SC 7 mar. 1996, exp. 4596.

22) Recurso de revisión. Causal 1ª. Es por eso por lo que, como se reiteró en CSJ SCJ, 5 dic. 2012, rad. 2003- 00164-01, ‘...para la cabal estructuración del referido motivo, como condición *sine qua non* determinante del éxito del recurso de revisión, es indispensable probar, de modo fehaciente (...) que el alcance del valor persuasivo de tales probanzas habría transformado la decisión contenida en ese proveído, por cuanto el documento nuevo, *per se*, debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida...»: CSJ SC1186-2022, reiterada en SC2643-2024.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**RECURSO DE REVISIÓN**-Con fundamento en la causal 1<sup>a</sup> del artículo 355 CGP frente a sentencia proferida en litigio de rescisión por lesión enorme en liquidación de masa sucesoral. La declaratoria de caducidad constituía razón autónoma y suficiente para desestimar el recurso, sin resultar necesarias validaciones complementarias con el examen subsidiario de la censura formulada por la vía de la causal primera. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

**RECURSO DE REVISIÓN**-Con fundamento en la causal 1<sup>a</sup> del artículo 355 CGP frente a sentencia proferida en litigio de rescisión por lesión enorme en liquidación de masa sucesoral. Aunque efectivamente debía desestimarse el recurso bajo la declaratoria de caducidad, resulta necesario destacar que tan puntuales argumentos han debido ser los únicos que respalden la motivación de la sentencia dictada por la Sala. Aclaración de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño.

**ASUNTO:**

Se formuló recurso de revisión contra la sentencia que profirió la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, con fundamento en la causal primera del artículo 355 del Código General del Proceso, en litigio de rescisión por lesión enorme en liquidación de masa sucesoral. En sentencia anticipada se declara la caducidad sobrevenida de la causal invocada. Con aclaraciones de voto.

<b>M. PONENTE</b>	: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2022-00227-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, SALA CIVIL FAMILIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1748-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE REVISIÓN
<b>FECHA</b>	: 10/09/2025
<b>DECISIÓN</b>	: DECLARA CADUCIDAD. Con aclaraciones de voto

**SC2053-2025**

**RECURSO DE REVISIÓN**-Con fundamento en la causal 8<sup>a</sup> del artículo 355 CGP frente a sentencia proferida en proceso de nulidad de testamento. El recurso no se fundamentó en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP. El reparo no se presentó frente a la sentencia, sino al deber del *ad quem* de declarar de oficio la nulidad pretendida -por causa y objeto ilícito-. No puede el recurrente sorprender a la contraparte ni al juzgador introduciendo argumentos nuevos en los alegatos de conclusión.

**Fuente formal:**

Artículo 355 numeral 8º CGP

Artículo 278 CGP

*Dra. Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
*Recurso de Revisión-Anuario de jurisprudencia 2025*



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Artículo 358 inciso 4º CGP

**Fuente jurisprudencial:**

- 1) Causal 8<sup>a</sup>. Nulidad en la sentencia.(..) De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza procesal, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a “abrir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa.”: CSJ SC, 22 Sep. 1999. R. 7421, citada en CSJ SC698-2025.
- 2) Causal 8<sup>a</sup>. Nulidad en la sentencia. «(...) “en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima *pas de nullité sans texte*, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca...”. (G.J. t. XCI, pág. 449)»: CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459, reiterada en CSJ SC5512-2017, CSJ AC2727-2018.
- 3) Causal 8<sup>a</sup>. Nulidad en la sentencia. (...) ha de tratarse de «una irregularidad que pueda cabrer en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido. (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que “los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que ...”: CSJ SR, 29 oct. 2004. Rad. 03001, reiterada en CSJ SC7121-2017, CSJ SC674-2020, CSJ SC502-2023.
- 4) Causal 8<sup>a</sup>. Nulidad en la sentencia. (...) las irregularidades que pueden viciar la sentencia son de índole estrictamente procedural, en la alegación de la causal octava de revisión no tienen cabida reproches sustanciales, como serían, por ejemplo, deficiencias en su fundamentación jurídica o probatoria, o en la razonabilidad de sus consideraciones: AC2803-2024.
- 5) Causal 8<sup>a</sup>. Nulidad en la sentencia. 3. De acuerdo con la tesis –mayoritaria– expuesta, que constituye la doctrina probable actual de la Corporación, debe colegirse que como el legislador no relacionó «las deficiencias graves de motivación» dentro de los motivos de anulabilidad procesal, las alegaciones compendiadas en los antecedentes de esta providencia no resultan técnicamente aptas para cimentar una censura enrutada por la causal octava de revisión: AC1329-2021.
- 6) Recurso de revisión. (...) A la luz de esos presupuestos, como en este caso la falta de competencia funcional del Tribunal por haber resuelto la apelación de una sentencia dictada en un proceso que se aduce de única instancia, solo se introdujo por la recurrente en los alegatos conclusivos, eso es suficiente para no estimar esos «hechos nuevos», toda vez que, se

*Dra. Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
*Recurso de Revisión-Anuario de jurisprudencia 2025*



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

insiste, la oportunidad para seleccionar el motivo de revisión (del catálogo tasado por el legislador), (...): CSJ SC4339-2019.

**ASUNTO:**

Se formuló recurso de revisión con sustento en la causal 8<sup>a</sup> del artículo 355 del CGP, respecto a la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad absoluta de testamento, al «[e]xistir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso». Esto, por cuanto el ad quem no declaró probada de manera oficiosa la excepción de nulidad absoluta del testamento por objeto y causa ilícita. Incurriendo, en una motivación deficiente. Por tanto, concluyó que la sentencia carece de fundamento legal y debe salir del ordenamiento jurídico. En sentencia anticipada se declara infundado el recurso.

<b>M. PONENTE</b>	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2023-04533-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC2053-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE REVISIÓN
<b>FECHA</b>	: 10/11/2025
<b>DECISIÓN</b>	: DECLARA INFUNDADO

**SC2030-2025**

**RECURSO DE REVISIÓN**-Con fundamento en la causal 1<sup>a</sup> del artículo 355 CGP frente a sentencia proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. No se expusieron los hechos constitutivos de «fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria» que impidieran allegar los documentos a la causa. Incumplimiento del presupuesto de la trascendencia y magnitud suficiente de los documentos para que el juez decidiera de forma diferente. Presupuestos para el éxito de la causal. Este mecanismo no es el medio idóneo para reeditar la apreciación probatoria, tampoco para suplir sus deficiencias, ni para verificar o evaluar el acierto del análisis realizado por el juez natural.

**Fuente formal:**

Artículo 355 numeral 1º CGP

Artículo 278 CGP

Artículo 78 numeral 10º CGP

**Fuente jurisprudencial:**

1) Causal 1<sup>a</sup>. Requisitos para la prosperidad. Que se trate de una prueba documental. La cual, como se ha establecido en múltiples pronunciamientos, debió existir a más tardar desde la última oportunidad procesal que se tenía para aportar pruebas: CSJ SC1121-2019, SC1859-2018, SC6996- 2017.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría**

2) Causal 1<sup>a</sup>. Requisitos para la prosperidad. Desde luego, esta vía no resulta idónea para alterar ni modificar medios demostrativos que obran en el plenario. Toda vez que quedan «por fuera de discusión en esta senda la adecuación de elementos de convicción insuficientes, la producción de unos nuevos que modifiquen condiciones preexistentes y la valoración de lo oportunamente allegado»: reiterada en CSJ SC369-2023.

3) Causal 1<sup>a</sup>. si el documento no fue aportado porque «simplemente no se había averiguado en donde reposaba, o porque no se pidió su aporte en ninguna de las oportunidades que la ley señala para que pueda valorarse su mérito de persuasión, entonces el hecho de que con posterioridad al fallo, se encuentre un documento que hubiera podido hacer variar la decisión combatida, no es suficiente para sustentar el recurso extraordinario de revisión»: G.J. T. CXLVII, p. 141 a 143 y CXCII, p. 5, citada en CSJ SC14425-2016.

4) La Sala destaca que este mecanismo no es el medio idóneo para reeditar la apreciación probatoria, tampoco para suplir sus deficiencias, ni para verificar o evaluar el acierto del análisis realizado por el juez natural: CSJ SC 19 dic. 2012, rad. 2010-00598-00, reiterada en CSJ SC5408-2018.

**ASUNTO:**

Se formuló recurso de revisión con sustento en la causal 1<sup>a</sup> del artículo 355 del Código General del Proceso, respecto a la decisión en proceso de formalización y restitución de tierras promovido por María Leticia Ramírez Ramírez, mediante la cual se decidió, entre otros, «proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, por la vía de la compensación por equivalente o en especie, en favor de María Leticia Ramírez Ramírez». Y declaró «impróspera la oposición planteada por Gloria Helena Gutiérrez Bilbao, por las razones antes expuestas, ergo, no se le reconoce compensación ni mejoras, como tampoco la segunda ocupación por no reunir las condiciones fijadas en la normatividad nacional e internacional para el efecto». En sentencia anticipada se declara infundado el recurso.

<b>M. PONENTE</b>	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2024-00511-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC2030-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE REVISIÓN
<b>FECHA</b>	: 13/11/2025
<b>DECISIÓN</b>	: DECLARA INFUNDADO

**SC2109-2025**



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría**

**RECURSO DE REVISIÓN**-Con fundamento en las causales 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> del artículo 355 CGP frente a laudo arbitral proferido por Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en torno al litigio de nulidad del contrato de seguro, en el cual no intervino la entidad financiera, por no haber sido citada. Causal 7<sup>a</sup>: falta de integración del litisconsorcio necesario en el trámite arbitral. Cuando se promueve la nulidad relativa de un contrato de seguro, deben ser convocadas como litisconsortes necesarias la beneficiaria o la asegurada -si no son tomadoras- que hayan formulado reclamaciones por el siniestro amparado. Aunque no sean parte del contrato, dichas reclamaciones generan una relación sustancial y procesal con la aseguradora, que justifica su intervención forzosa. Partes y terceros con interés. Constitucionalización del derecho procesal.

**CONTRATO DE SEGURO**-De responsabilidad civil. Litis consorcio necesario. La entidad financiera, en su condición de víctima y beneficiaria de un seguro, que ya formuló reclamación ante la aseguradora, tiene una relación sustancial con las partes del contrato de seguro que justifica su vinculación necesaria al proceso donde se discute su validez o nulidad. Cuando se promueve la nulidad relativa del contrato, deben ser convocadas como litisconsortes necesarias la beneficiaria o la asegurada -si no son tomadoras- que hayan formulado reclamaciones por el siniestro amparado. Litisconsorcio necesario entre las partes del seguro y las víctimas del siniestro reclamado cuando se pide la nulidad del contrato.

**Fuente formal:**

Artículo 355 numerales 6<sup>º</sup>, 7<sup>º</sup> CGP  
Artículo 278 numeral 2<sup>º</sup> CGP  
Artículo 45 inciso final ley 1563 de 2012  
Artículo 359 CGP

**Fuente jurisprudencial:**

- 1) Sentencia anticipada. (...) De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane: CSJ SC12137-2017, reiterada en SC1298-2022.
- 2) Recurso de revisión. (...) No obstante, el recurso de revisión por su connotación extraordinaria debe reunir determinados supuestos, de un lado encajando dentro de las situaciones que para el efecto consagra la ley procesal y del otro correspondiendo a verdaderos descubrimientos o hechos nuevos que patenticen la irregularidad alegada, ajena a la desidia o descuido de los deberes propios de quienes estuvieron involucrados en la *litis* (...) : CSJ SC de 15 nov. 2012, rad. 2010-00754.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

3) Contrato de seguro. El contrato de seguro fue recientemente definido por esta corporación como «una relación jurídica de carácter mercantil, bilateral, onerosa, aleatoria y de ejecución continuada (...) en virtud de (la cual) el asegurador, dentro de unos límites pactados, se obliga a indemnizar los daños sufridos por el asegurado, a propósito del acaecimiento de un evento incierto -riesgo englobado en la cobertura-»: CSJ SC442-2023.

4) Contrato de seguro. (...) como la finalidad de los contratos es que cumplan una función en la sociedad, es natural que los negocios con relevancia jurídica produzcan efectos que interactúan o se cruzan con los intereses de los demás miembros del conglomerado, quienes pueden verse afectados por aquellos actos voluntarios, casos en los cuales los convenios privados irradiarán sus efectos a situaciones jurídicas distintas a las que inicialmente habían considerado las partes: CSJ SC3201-2018.

5) Principio de relatividad. (...) Hay que convenir entonces que no es ya el principio arrollador de otrora. A veces consiente que se le salga al paso, así y todo sea excepcionalmente. En definitiva, allí hay un mal entendimiento del principio de la relatividad de los contratos. Y todo por echarse al olvido que en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo. Dicho de otro modo, no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros (...): CSJ SC, 28 jul. 2005, rad. 1999-00449-01.

6) Principio de relatividad. De donde se sigue que, si con arreglo a este apotegma los contratos afectan a propios y extraños, inaplazable y de mayor importancia es puntualizar cómo ha de entenderse el rigor del principio de la relatividad de los contratos, así: las consecuencias directas del contrato, las soportan o usufructúan exclusivamente los contratantes; evidentemente, la condición de acreedor o de deudor sólo se concibe respecto de quienes consintieron en el vínculo jurídico. Pero las secuelas indirectas que de ello se derivan, las soportan o aprovechan ciertos terceros; (...): CSJ SC, 28 jul. 2005, rad. 1999-00449-01.

7) Contrato de seguro. (...) la ocurrencia del siniestro no convierte al beneficiario, per se, en acreedor de la prestación asumida por la aseguradora como lo aduce la recurrente. Para que adquiera dicha condición es menester que acredite su derecho ante el asegurador en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio y que transcurra en silencio el lapso de un mes consagrado a la aseguradora para que objete la reclamación (art. 1080 ídem): CSJ SC5297-2018.

8) Contrato de seguro. El procesal corresponde al derecho litigioso por el importe desestimado, pues como se indicó en CSJ SC118-2003, «para que un derecho tenga la calidad de litigioso



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva». Este vínculo ostenta carácter adjetivo por cuanto, al decir de la CSJ SC, 14 mar. 2001, rad. 5647, «el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal».

9) Contrato de seguro. «(...) cuando el beneficiario no acredita en debida forma su derecho o cuando el asegurador objeta oportunamente el reclamo, a lo sumo surgirá un derecho litigioso, porque la solicitud indemnizatoria se convierte en un evento incierto que puede dirimirse por vía judicial (art. 1969 C.C.): CSJ SC5297-2018.

10) La constitucionalización del derecho procesal, (...) Por ello, el derecho procesal ya no mira solo el principio de legalidad que propendía por la aplicación de las normas procedimentales en sentido estrictamente positivo, sino que se da un cambio de paradigma en el cual aquellas deben ceñirse al conjunto de valores, principios y derechos fundamentales que sirven de horizonte para la actividad judicial y que se encuentran consignados en la Carta Política. Así, hoy en día existe una doble vinculación del juez con la Constitución y con la ley: CC C-838 de 2013.

11) Causal 7<sup>a</sup>. (...) En ese orden, podrá alegarse dicha causal por quienes, a consecuencia de una indebida representación, o por no haber sido debidamente enterados de la existencia del juicio iniciado en su contra, vieron truncado su derecho de contradicción y defensa, con la finalidad de invalidar la causa y se les garantice la efectividad de sus prerrogativas, de suerte que para la prosperidad del recurso extraordinario es imperativo que concurran los siguientes presupuestos: CSJ SC482-2024.

**Fuente doctrinal:**

Ossa G. Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. 2<sup>a</sup> Ed. Bogotá. Temis. 1991. P. 3, 411, 339.

Veiga C. Abel. Tratado del contrato de seguro. 2<sup>a</sup> Ed. Madrid. Civitas. 2012. P. 280.

Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. 11<sup>a</sup> edición. Bogotá. Editorial A B C. 1991. P. 241, 215.

Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I Teoría General del Proceso. 4<sup>a</sup> ed. Bogotá. Temis. 1993. P. 226.

Guastini, Ricardo. Estudios de Teoría Constitucional. 1<sup>a</sup> Edición. México. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México y Distribuciones Fontamara S.A. 2001. P. 162.

Stiglitz, Rubén S. Derecho de Seguros. Tomo I. 3<sup>a</sup> Edición. Buenos Aires. Ed. Abeledo Perrot. 1998. P. 511.

Tribunal Supremo de España. Sentencia de 11 de marzo de 2020. RG N° 167/-2020 STS 735-2020.

*Dra. Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
*Recurso de Revisión-Anuario de jurisprudencia 2025*



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**CONTRATO DE SEGURO**-De responsabilidad civil. Litis consorcio necesario. La Sala sostiene que el beneficiario es litisconsorte necesario en los procesos en que se persigue la declaratoria de ineficacia del contrato de seguro; hermenéutica que no encuentra sustento en el artículo 61 del Código General del Proceso. Esta clase de litisconsorcio necesario no puede cobijar al beneficiario de un contrato de seguro de responsabilidad civil, porque además de no ser parte del negocio, su interés económico se deriva del hecho ilícito que le produjo el daño cuya indemnización reclama, siendo una relación distinta a la contractual. Contradicitorio tratamiento procesal del beneficiario. Confusión entre partes y terceros procesales. Innecesaria «constitucionalización» del litisconsorcio. Salvedad de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

**CONTRATO DE SEGURO**-De responsabilidad civil. Litis consorcio necesario. Si el litisconsorcio necesario se configura no en función de la estructura objetiva de las relaciones jurídicas debatidas, sino de las particularidades de cada caso –la calidad de la defensa, la buena o mala fe de las partes, el conocimiento o desconocimiento de litigios paralelos–, entonces se habrá transformado una institución procesal de perfiles nítidos en una figura casuística, cuya aplicación depende de circunstancias imposibles de predecir *ex ante*. Ausencia de unidad en la relación sustancial. El fallo incurre en petición de principio. La posibilidad de ejercer una defensa más eficaz no genera, *per se*, legitimación. Riesgos del enfoque “casuístico”. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

**CONTRATO DE SEGURO**-De responsabilidad civil. Litis consorcio necesario. La nulidad debió comprender únicamente el laudo arbitral, a fin de que el impugnante en revisión tuviera la oportunidad de solicitar pruebas para que el tribunal de arbitramento resolviera sobre ellas y, de ser el caso las practicara. Si la revisión se abrió paso por la falta de integración del litisconsorcio necesario, la solución que se imponía es la del artículo 61 del CGP. La Corte podía y debía resolver: i) el tribunal competente para renovar la actuación, de lo cual no se hizo mención en la ponencia; ii) el límite temporal concedido para que el antiguo colegio de árbitros, o el nuevo, administre justicia de manera temporal; y iii) todo lo relativo al régimen de remuneración de los árbitros, para con ello proveer sobre el destino de los honorarios pagados. Salvedad parcial magistrado Juan Carlos Sosa Londoño.

**ASUNTO:**

Se formuló recurso de revisión con sustento en las causales 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> del artículo 355 del CGP, interpuesto por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. frente al laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento promovido por Seguros Generales Suramericana S.A. contra A&S Asesores de Seguros Ltda., antes Interbolsa Ltda. Asesores de Seguros. En sentencia anticipada se declara fundado el recurso por la causal 7<sup>a</sup> y se declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la fecha de radicación de la demanda arbitral. Con dos salvedades de voto y un salvamento parcial.

**M. PONENTE** : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE  
**NÚMERO DE PROCESO** : 11001-02-03-000-2022-02302-00  
**PROCEDENCIA** : TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN

Dra. Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Recurso de Revisión-Anuario de jurisprudencia 2025



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: SENTENCIA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC2109-2025

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE REVISIÓN

**FECHA**

: 14/11/2025

**DECISIÓN**

: DECLARA FUNDADO. *Con salvedades de voto*

*Dra. Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
*Recurso de Revisión-Anuario de jurisprudencia 2025*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**ANUARIO DE JURISPRUDENCIA 2025**